



Resolución No. CSJBOR23-788
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00464-00

Solicitante: Daniela López Lopera

Despacho: Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Carmen Baldiris Pico y Adriana Marcela Borja Villanueva

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-006-2022-00345-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 6 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 21 de junio del 2023, la doctora Daniela López Lopera, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-40-03-006-2022-00345-00, que cursa en el Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago, así como de las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica, acceso al expediente digital e impulso procesal.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-564 del 26 de junio de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Carmen Baldiris Pico y Adriana Marcela Borja Villanueva, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 27 de junio del año en curso.

3. Informe de verificación del servidor judicial

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Adriana Marcela Borja Villanueva, secretaria del Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) la doctora Carmen Baldiris Pico, Jueza 6° Civil Municipal de Cartagena, a la fecha en que se comunica y por el término concedido en el auto de requerimiento de informe, está incapacitada dado un procedimiento quirúrgico al cual tuvo que someterse; ii) que el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago fue resuelto por auto del 14 de septiembre de 2022, decisión que fue notificada en estados el 16 de septiembre siguiente; iii) que las peticiones de reconocimiento de personería jurídica y acceso al expediente digital, han sido resueltas negando lo solicitado por autos del 3 de mayo y 9 de junio de 2023, actuaciones notificadas el 8 de mayo y 15 de junio de 2023, respectivamente; y iv) que de conformidad con lo anterior, se evidencia que el despacho ha dado respuesta a todas las solicitudes de la quejosa, y en tal sentido, sus aseveraciones no corresponden a la realidad procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Daniela López Lopera, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

La doctora Daniela López Lopera, actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago, así como de las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y acceso al expediente digital.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, la doctora Adriana Marcela Borja Villanueva, secretaria del Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que las solicitudes alegadas han sido resueltas por el despacho judicial encartado, pues el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago fue resuelto mediante auto del 14 de septiembre de 2022, decisión notificada en estados el 16 de septiembre siguiente.

Así mismo, precisó que las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica han sido resueltas por el despacho negando lo solicitado mediante providencias del 3 de mayo y 9 de junio de 2023, actuaciones notificadas en estados el 8 de mayo y 15 de junio de 2023, respectivamente.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6², establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación” (Subraya fuera del original).

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia³, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

² ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

³ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)” (Subrayado fuera del original).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, en emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago, y las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y acceso al expediente digital.

Así las cosas, a partir del informe rendido por el servidor judicial requerido, bajo la gravedad de juramento, y los soportes allegados, se advierte que las solicitudes alegadas han sido resueltas por el despacho judicial encartado, pues, el recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago, fue resuelto por el juzgado el 14 de septiembre de 2022, actuación notificada el 16 de septiembre siguiente.

Igualmente, respecto se las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y acceso al expediente digital, se observa que el despacho mediante autos del 3 de mayo y 9 de junio de 2023, resolvió negar lo solicitado, decisiones notificadas en estados del 8 de mayo y 15 de junio de 2023.

Lo anterior, conduce a concluir que se está frente a hechos que fueron superados incluso antes de la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa el 21 de junio de 2023, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que el Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, dio respuesta a las solicitudes alegadas mediante autos del 14 de septiembre de 2022, y 3 de mayo y 9 de junio de 2023, esto es, con anterioridad al presente proceso administrativo, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes”.*

5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite del proceso de marras, esta Seccional, dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo, no sin antes exhortar al solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación del cumplimiento de los trámites requeridos a través de las plataformas de consulta de la Rama Judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Daniela López Lopera, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-40-03-006-2022-00345-00, que cursa en el Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



SEGUNDO: Exhortar al solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación del cumplimiento de los trámites requeridos a través de las plataformas de consulta de la Rama Judicial.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, y a las doctoras Carmen Baldiris Pico y Adriana Borja Villanueva, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA